



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 529

Bogotá, D. C., jueves 18 de junio de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

| | | |
|-------------|--|---|
| DIRECTORES: | EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co | JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co |
|-------------|--|---|

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2009 SENADO, 285 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 12 de mayo de 2009 en Cámara y el 17 de junio de 2009 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger la mayoría del texto aprobado por la plenaria del Senado, en el entendido que:

1. El texto aprobado en el Senado de la República, incorpora un eje central para la política pública en materia de salud, a los enfermos adictos a las sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

2. De igual forma, la política pública se concreta a través de tratamientos administrativos encaminados a cumplir una finalidad preferentemente pedagógica así como profiláctica y terapéutica.

3. Agrega, el texto de Senado, un elemento esencial, cual es la voluntariedad del enfermo para someterse al programa previsto por el Estado.

4. El consentimiento en este caso, debe ser informado en los términos previstos en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, habiendo sido expuesto, ante el enfermo, el procedimiento del tratamiento, su duración y efectos.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2009 SENADO, NUMERO 285 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Vélez, Eduardo Enríquez Maya, Senadores de la República; Nicolás Uribe, Juan Córdoba, Representantes a la Cámara.

* * *

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL
DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008
CAMARA**

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes
Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 25 de abril de 2009 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 16 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 04 de 2008 Cámara, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos, Senador y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta comisión acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, con las siguientes salvedades:

En el título se acoge el aprobado en la plenaria de Cámara, pero se corrige en cuanto a la redacción, retomando elementos del título aprobado en Senado, ya que no se hace relación al fomento de una cultura de la educación, sino que se hace referencia a una cultura de la evaluación.

El título entonces quedará así: ***por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.***

En el inciso 3º del artículo 10 se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado en el cual se establece que dichos recursos se destinen para inversión social, el inciso quedará así:

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

En el artículo nuevo que aparece como el número 11, por la reenumeración que se hace, se adiciona la expresión “de equidad y lo”, para precisar su alcance, el artículo quedará así:

Artículo 11. Los recursos de que trata el artículo 10 de esta ley serán destinados exclusivamente a actividades de Fomento de la Educación en Universidades Públicas, dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación Nacional de manera concertada con el Sistema Universitario Estatal, SUE, de acuerdo con criterios de equidad y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.

En el artículo 11, que se reenumera como el 12, en el inciso 6º, se elimina la expresión, “y demás actos jurídicos” para dar mayor claridad al texto, el inciso quedará así:

Régimen jurídico. Los actos que realice el Icfes para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Icfes como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

En el mismo artículo 11, reenumerado como 12, inciso 10, se corrige la parte inicial que decía: “El Icfes cobrará los precios necesarios..., por el Icfes establecerá las tarifas necesarias..., por hacer una precisión idiomática...”

En el numeral 12, del mismo artículo 12, se cambia la expresión: “En todo caso el Icfes participará

por parte del Estado, por: “Participar en el”, en razón a que todos los numerales comienzan con verbos conjugados en infinitivo, por lo tanto, el inciso quedará así:

Participar en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

En el artículo 11, que se renumera como 12, se incorpora la expresión, “En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el Icfes” del párrafo único aprobado en la Plenaria del Senado.

En el artículo transitorio 12 que se renumera como 13, se elimina la expresión: “en uso de las facultades concedidas, para armonizar este con el resto del articulado, toda vez que en el texto aprobado en Cámara, que se acoge, no se conceden facultades extraordinarias al Gobierno, el artículo quedará así:

Artículo 13. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el Icfes deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley.

En consideración a las anteriores observaciones, los conciliadores presentan el texto conciliado, así:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008
CAMARA**

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2º. Definiciones. Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el Icfes, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Artículo 3º. Principios Rectores de la Evaluación de la Educación. Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del Icfes la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.

Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.

Artículo 4º. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. El Icfes deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

- a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;
- b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;
- c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y
- d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esa entidad practica.

Artículo 6°. Protección de la confianza de las evaluaciones educativas. Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el Icfes ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que el Icfes ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. Los exámenes de Estado. Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”. Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

- a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
- b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse

por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El Icfes administrará en forma independiente la información resultante de los “Exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; serán coordinados por las secretarías de educación territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.

El Icfes, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”. El Ministerio de Educación Nacional indicará al Icfes qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. Sanciones para los evaluados. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el Icfes, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación

de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. Los recursos de que trata el artículo 10 de esta ley serán destinados exclusivamente a actividades de Fomento de la Educación en Universidades Públicas, dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación Nacional de manera concertada con el Sistema Universitario Estatal, SUE, de acuerdo con criterios de equidad y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 12. Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

El Icfes tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.

El Icfes tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.

Los órganos de dirección y administración serán la junta directiva y el representante legal. La composición y funciones de la Junta Directiva así como la elección o designación de sus miembros, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icfes estará a cargo de un director, quien será agente del Presidente de la República, y de libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Régimen jurídico. Los actos que realice el Icfes para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Icfes como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Los contratos que se encuentren actualmente en ejecución seguirán rigiéndose, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Régimen laboral. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icfes serán empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Patrimonio y fuentes de recursos. El patrimonio del Icfes está integrado por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El Icfes establecerá las tarifas necesarias para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados, salvo las excepciones contempladas en la Ley 635 de 2000.

El Icfes tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el Icfes.

12. Participar en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.

El Icfes destinará en forma íntegra los beneficios y utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.

Son fuentes de recursos del Icfes las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icfes se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

3. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.

4. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.

5. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Régimen de transición. El Icfes dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuarse normativamente a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el Icfes.

Artículo 13. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el Icfes deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley.

Artículo 14. Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 15. Aplicación, vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Julio González Villa, Senador; Jaime Restrepo Cuartas, Representante.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta algunas diferencias meramente formales, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara, salvo el artículo 2º en cuyo caso hemos decidido acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, en cuanto a la pena imponible, el resto queda igual a lo aprobado en la Cámara el entendido que así se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo debidamente numerado para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONCILIADOR SENADO

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007
SENADO**

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

De la explotación sexual

Artículo 2º. Artículo Nuevo:

Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. *El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

Parágrafo. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.

2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.

3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.

5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 4º. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. *El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CONCILIADOR SENADO

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
206 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece el ejercicio
del Control Fiscal.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Señor:

Presidente del honorable Senado

Doctor

HERNAN ANDRADE

y demás miembros de la Mesa Directiva

Señores

COMISION CUARTA

Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No 206 de 2008 Cámara.

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2008 Sena-

do, por medio de la cual se fortalece el ejercicio del Control Fiscal y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Ubéimar Delgado Blandón, Carlos Cárdenas Ortiz,

Senadores de la República, Ponentes.

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con este proyecto de ley se pretende que los presupuestos de las Contralorías Territoriales estén determinados por un porcentaje específico de los Ingresos Corrientes de Libre destinación de los Departamentos, Municipios según sea el caso. Con el fin de fortalecer el control fiscal territorial aplicando diferentes controles (financiero, de legalidad, de gestión y de resultados, ejerciendo un control fiscal bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales) que permitan obtener mayores resultados en la recuperación del patrimonio público que haya sido desviado y de igual forma se garantice a la sociedad una adecuada utilización de los recursos públicos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 117 CN: Establece que son órganos de control el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

Artículo 119 CN: Radica en cabeza de la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración.

Capítulo I, del Título X: Establece el marco entorno al cual se ejercerá el control fiscal, atribuyendo esta función básicamente a las Contralorías: General de la República (artículos 267 y 268), y a las departamentales y municipales (artículo 272).

Artículo 267 CN: Primer inciso, se establece que la Contraloría General de la República "(...) vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".

Por su parte, en el artículo 272, se establece:

"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

"La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 206 de 2008, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Congresista Hernán Francisco Andrade Serrano.

El proyecto de ley inició debate en la Comisión Cuarta de Senado el día 22 de abril de 2009 y se presentó una proposición en la que se invitó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Contralor General de la República, Director Nacional de la Federación de Municipios, al señor Auditor General de la República, con el fin de conocer el concepto del proyecto.

El día 13 de mayo se declaró sesión informal y se escuchó a la señora Viceministra de Hacienda y Crédito Público, al Auditor delegado, a la representante de la Contraloría General de la República, Directora del Departamento de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, el 13 de mayo se aprobó la designación de una subcomisión para la elaboración de una propuesta que modificara y aclarara el sentido de algunos artículos del proyecto.

El día 9 de junio los integrantes de la subcomisión analizaron y elaboraron una propuesta que modificaba algunos artículos del proyecto de ley.

El día 10 de junio la subcomisión rindió un informe a la Comisión Cuarta en la que se presentaba un análisis detallado del articulado del proyecto y se presentaban algunas modificaciones. Las proposiciones fueron puestas a consideración de la Comisión Cuarta y fueron aprobadas.

ANTECEDENTES LEGALES

Dentro de la exposición de motivos de la Ley 617 de 2000, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.*

Se planteó la preocupación del Gobierno Nacional, por los gastos de funcionamiento de las Contralorías Departamentales y Municipales, que representaban un

rubro elevado en el presupuesto de los entes territoriales. Con esta finalidad, se propuso una importante racionalización de los gastos de funcionamiento de las contralorías consistente en:

- Limitación de los salarios de los Contralores de los entes territoriales, que no puede ser mayor al devengado por el Gobernador o el Alcalde, según si es departamental o municipal.

- Supresión de las Contralorías en los municipios que sean de categorías 2, 3, 4, 5 y 6.

- Supresión de las Contralorías Municipales, incluso en municipios de categorías superiores, cuando se demuestre la insostenibilidad económica.

En cuanto a los gastos de las Contralorías Departamentales se estableció:

- Desligar los gastos de funcionamiento de las Contralorías departamentales y municipales a los ingresos corrientes de libre destinación.

- Para que este proceso de racionalización de los gastos de funcionamiento, no fuese abrupto, se proponía un período de transición de cuatro años a partir del 2001.

- En cuanto a los gastos de las Contralorías Departamentales, el artículo 8° estableció un límite permanente al valor máximo de los gastos de las Contralorías Departamentales así:

| CATEGORIA | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS DPTALES. % |
|------------------|--|
| Especial | 1.2 |
| Primera | 2.0 |
| Segunda | 2.5 |
| Tercera y Cuarta | 3.0 |

- Igualmente en los párrafos de los artículos 9° y 11 la Ley 617 fijaba un límite de crecimiento a partir de la vigencia 2004, para que los presupuestos de las Contralorías no puedan crecer más allá del índice de inflación proyectado por el Banco de la República.

- Adicionalmente el artículo 9° de la misma Ley 617 de 2000, consagró un período de transición entre 2001 y 2004 para las contralorías cuyos gastos, a la fecha de expedición de dicha ley, superaran los límites antes descritos, casos en los cuales se deben ajustar a la siguiente tabla de porcentajes respecto de los ICLD de los Departamentos.

| CATEGORIA | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 |
|-------------------|------|------|------|------|
| Especial | 2.2% | 1.8% | 1.5% | 1.2% |
| Primera | 2.7% | 2.5% | 2.2% | 2.0% |
| Segunda y Tercera | 3.2% | 3.0% | 2.7% | 2.5% |
| Cuarta | 3.7% | 3.5% | 3.2% | 3.0% |

El mismo artículo 9° de la Ley 617 de 2000 en su párrafo, estableció:

"Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%)" ...(...).

(...)... En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República ...(...)."

LEY 716 DE 2001

Luego la Ley 716 de 2001, modificó lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley 617 de 2000, puesto

que fijó otros límites de gastos: **se mantienen en forma permanente a lo que establecía la Ley 617 para el año 2001. A lo que se suma que los porcentajes de cuotas de auditaje serían adicionadas a los presupuestos girados por el nivel central.**

Artículo 17. Establece: “El límite de gastos previstos en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, **seguirá en forma permanente**, adicionado con las cuotas de auditaje...”.

• **No obstante**, el artículo 21 de la misma ley, señaló su vigencia:

“Hasta dos años después de su publicación con excepción de los artículos décimo al dieciséis”, es dable concluir, hasta el 31 de diciembre de 2003”.

Aquí, pese a que el artículo 17 de la Ley 617 de 2000 señalaba la permanencia indefinida, el artículo 21 posterior en la misma ley lo limitó, lo que obligó a que desde esa época hasta la fecha, el Legislador tuviera que volver a retomar el tema para prorrogar su vigencia y garantizar la existencia de los órganos de control fiscal territorial departamental.

La Ley 863 de 2003

Artículo 67 prorrogó “la vigencia del artículo 17 de la Ley 716 hasta el 31 de diciembre de 2005”. Esto significa que **hasta el 31 de diciembre de 2005** operó el límite de gastos que regía para cada categoría para el año 2001, de acuerdo con la norma sobre régimen de transición.

LEY 901 DE 2004

Aunque pareciera ilógico seis meses después de expedida la Ley 863 de (diciembre de 2003), el Congreso expide otra Ley, la 901 de junio de 2004, que en su artículo 1° dice: “Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001....(...)...”.

Lo cual hasta ahí, es lo mismo que se había dicho en la Ley 863/03. Sin embargo al ir al artículo 11 de la Ley 901/04 que dispone: “Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2005, con excepción del párrafo 3° del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias”.

Encontramos entonces, que este artículo explicaría la razón por la cual el legislador vuelve a retomar el tema.

Ley 901 de 2003 y Ley 998 de 2005

No obstante, por cierta contradicción de interpretación entre sus artículos 1° y 11, se consideró: que contrario de lo que sucedió en el 2001 con la Ley 716 de 2001, el legislador excluye en el artículo la temporalidad de los dos años y deja entender que el artículo de la Ley 716 quedaría sin límite de vigencia. Sin embargo, por lo múltiples conceptos de las DAF (Departamento de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público), el Congreso de la República tuvo que referirse nuevamente al tema en la Ley 998 de 2005.

Posteriormente, la Ley 998 de 2005, artículo 79, nuevamente proroga la vigencia del artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y por tanto el período de transición del artículo 9° de la Ley 617 de 2000, hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006 CCN. Lo cual conllevó a que se retomara

lo dicho en la Ley 901 de 2004 que seguiría vigente. Sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006 CCN. Lo cual conllevó a que se retomara lo dicho en la Ley 901 de 2004 que seguiría vigente.

LEY 1151 DE 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”.

Dispuso en su artículo 134: “Fortalecimiento del Ejercicio del Control Fiscal. El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.

Parágrafo. El Presupuesto de las Contralorías Municipales y Distritales seguirá calculándose conforme a las disposiciones legales vigentes”.

En conclusión: El límite de gastos de las contralorías Departamentales se sitúa de “manera permanente” en el porcentaje inicialmente establecido para la vigencia 2001 (en forma de “periodos de transición” de la Ley 617/00) para las diferentes categorías: De otra parte, las cuotas de fiscalización serán adicionadas a los presupuestos de las Contralorías. Esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.

El artículo dispone además que las entidades descentralizadas del orden departamental tienen que pagar a las contralorías una cuota de fiscalización, ya no “hasta el 0.2%”, sino que literalmente impone el pago del 0.2%, sin dejar margen alguno a una suma inferior

Teniendo en cuenta las condiciones constitucionales de vigencia de la ley del Plan, es menester afirmar que cuando la norma dice que el límite de gastos “seguirá calculándose de manera permanente ...” dicha permanencia debe ligarse necesariamente con los términos de vigencia del Plan.

En cuanto a los gastos de las Contralorías Municipales

El artículo 10 de la Ley 617 de 2000, estableció un límite permanente al valor máximo de los gastos de las Contralorías Distritales y Municipales así:

| CATEGORIA | LIMITE DE GASTOS |
|-------------------------------------|------------------|
| Especial | 2.8% |
| Primera | 2.5% |
| Segunda (más de 100.000 habitantes) | 2.8% |

Adicionalmente el artículo 11 de la misma Ley 617 de 2000, consagró un período de transición entre 2001 y 2004 para las contralorías cuyos gastos, a la fecha de expedición de dicha ley, superaran los límites antes descritos, casos en los cuales se deben ajustar a la siguiente tabla de porcentajes respecto de los ICLD de los municipios.

| CATEGORIA | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 |
|-----------|------|------|------|------|
| Especial | 3.7 | 3.4 | 3.1 | 2.8 |
| Primera | 3.2 | 3.0 | 2.8 | 2.5 |
| Segunda | 3.6 | 3.3 | 3.0 | 2.8 |

Artículo 11. (...). Parágrafo: “Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán

pagar una cuota de fiscalización **hasta** del punto cuatro por ciento (0.4%) calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados...

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República...(…)...

En conclusión, a diferencia de la normatividad aplicable para las Contralorías Departamentales que busca mantener constante el límite establecido en el régimen de transición del año 2001 de la Ley 617 de 2000, las Contralorías Municipales no lo han tenido.

Por lo tanto, los límites de gastos de las Contralorías Distritales y Municipales, a partir del año 2005 no pueden exceder la meta de inflación establecida por el BanRep.

De otra parte, el parágrafo del artículo 11 /L617 de 2000, dice que las cuotas de fiscalización o auditaje de los entes descentralizados se sumarán para el giro y por tanto ellos no reciben adicionalmente como las departamentales estos ingresos, aquí el nivel central toma esos porcentajes de los descentralizados para pagar su cuota. (Es otro de los conceptos de interpretación de la DAF).

En este orden, con el actual proyecto de ley se busca que los ingresos de las Contralorías territoriales estén determinados por un porcentaje específico de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de los departamentos y municipios según sea el caso. Adicionalmente que las cuotas de auditaje sean adicionadas a los recursos que se les transfiere por concepto de participación en los ingresos corrientes de libre destinación.

Conclusión

El proyecto de ley busca garantizar la existencia de los órganos de control fiscal territorial, a través de dejar de manera permanente lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007 (Plan de Desarrollo) que tiene una vigencia limitada para las Contralorías Departamentales y con lo cual el legislador prorrogó lo ya dicho en las Leyes 716 de 2001, 863 de 2003, 901 de 2004 y 998 de 2005 ya descritas.

De no prorrogarse lo dicho en el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007, el presupuesto de las Contralorías Departamentales se reduciría en una sola vigencia en aproximadamente un 50%, pues para el caso de las Contralorías Departamentales especiales, como las de Cundinamarca, Antioquia y Valle se pasaría de un giro del 2.2% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo Departamento a un 1.2% de los mismos ingresos, donde adicionalmente se les descontaría el (0.2%) correspondiente a las cuotas de fiscalización que desde el 2001 vienen pagando los entes descentralizados a las Contralorías.

Igualmente y tal como se pudo demostrar en la sub-comisión es imperante que está formula sea similarmente adoptada en criterio para las Contralorías Municipales, pues el límite de inflación proyectada por el Banco de la República desde la vigencia 2004, ha venido haciendo que el presupuesto de estas contralorías vaya perdiendo poder adquisitivo, a tal punto que hoy no haya aumento salarial en algunas Contralorías Municipales y otras como la de Medellín, se vean en esta vigencia abocadas a suprimir cargos (50) para poder ser

viables presupuestalmente en esta vigencia, quedando de esta manera afectada la función pública de control fiscal, que viene siendo restringida por la aplicación de la Ley b 617 de 2000.

Debe tenerse en cuenta que los recursos que se dispongan para el cumplimiento del proyecto de ley, no vendrán del Gobierno Nacional y por tanto no afectan su presupuesto, estos recursos en el caso de las Contralorías Departamentales vienen siendo presupuestados desde 2001 y por tanto se trata de continuar con la fórmula para garantizar la existencia de estos órganos de control. En el caso de las Contralorías Municipales estas no tenían el límite de crecimiento hasta el 2005 cuando se implementó por disposición de la ley y es por ello que se puede afirmar que la situación las afectó negativamente cuando esta restricción injusta y mal calculada entró en vigencia, por lo cual se requiere que el legislador mínimamente garantice su existencia.

PROPOSICIONES APROBADAS EN LA COMISION CUARTA

En armonía con la ponencia para primer debate, durante la discusión del proyecto de ley se presentaron y aprobaron las siguientes proposiciones:

Se cambió el orden de los artículos así:

- El artículo 1° del proyecto quedó como artículo 3°.
- El artículo 2° del proyecto de ley se modificó y se aprobó como artículo 1° quedando así:

Artículo 1°. *“Fortalecimiento del Control Fiscal.* Las Contralorías departamentales, municipales y distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los presupuestos de las contralorías territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

| CATEGORIA | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (ICLD) | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES (ICLD) |
|------------------|--|--|
| Especial | 2.2% | 2.8% |
| Primera | 2.7% | 2.5% |
| Segunda | 3.2% | 2.8% (más de 100.000 habitantes) |
| Tercera y Cuarta | 3.7% | |

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden municipal y distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes contralorías territoriales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías territoriales.

- El artículo 3° del proyecto de ley se modificó y se aprobó como artículo 2° quedando así:

Artículo 2°. *Giro de recursos a las contralorías departamentales, municipales y distritales.* Las entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días de cada mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Artículo 4º. Quedó como artículo 6º y se aprobó el texto que traía el proyecto original.

SE APROBARON LOS SIGUIENTES ARTICULOS NUEVOS:

Como artículo 5º se aprobó el siguiente de acuerdo a la proposición presentada:

Artículo 5º. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva contraloría territorial.

Como artículo 6º se aprobó el siguiente, de acuerdo a la proposición presentada:

Artículo 6º. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ponencia favorable para segundo debate, y se surta la discusión en la Plenaria del Senado de la República.

Ubéimar Delgado Blandón, Carlos Cárdenas Ortiz,
Senadores de la República, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal.

Artículo 1º. *“Fortalecimiento del Control Fiscal.* Las Contralorías departamentales, municipales y distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los presupuestos de las contralorías territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

| CATEGORIA | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (ICLD) | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES (ICLD) |
|------------------|--|--|
| Especial | 2.2% | 2.8% |
| Primera | 2.7% | 2.5% |
| Segunda | 3.2% | 2.8% (más de 100.000 habitantes) |
| Tercera y Cuarta | 3.7% | |

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden municipal y distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes contralorías territoriales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías territoriales.

Artículo 2º. *Giro de recursos a las contralorías departamentales, municipales y distritales.* Las entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días de cada

mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Artículo 3º. *Prestaciones y asignaciones de los contralores territoriales.* Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 4º. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva contraloría territorial.

Artículo 5º. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ubéimar Delgado Blandón, Carlos Cárdenas Ortiz,
Senadores de la República, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA

por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Fortalecimiento del Control Fiscal.* Las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los Presupuestos de las Contralorías Territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

| CATEGORIA | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (ICLD) | LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES (ICLD) |
|------------------|--|--|
| Especial | 2.2% | 2.8% |
| Primera | 2.7% | 2.5% |
| Segunda | 3.2% | 2.8% (más de 100.000 habitantes) |
| Tercera y Cuarta | 3.7% | |

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Municipal y Distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes Contralorías Territoriales, entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del Presupuesto de las Contralorías Territoriales.

Artículo 2º. *Giro de Recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales.* Las Entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días

de cada mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las Contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Artículo 3°. *Prestaciones y asignaciones de los contralores Territoriales.*

Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 4°. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Artículo 5°. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su Presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2009.

Ubéimar Delgado Blandón, Carlos Cárdenas Ortiz,
Senadores Ponentes.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado.

Ubéimar Delgado Blandón, Presidente; Alfredo Rocha Rojas, Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 529 - Jueves 18 de junio de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA Págs.

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política..... 1

Informe de Comisión Accidental de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado..... 2

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. 6

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 206 de 2008 Cámara, por medio de la cual se fortalece el ejercicio del Control Fiscal. 7